

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA |
| LITISCONSORTE | DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ |
| DEMANDADA | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- |
| RADICACIÓN | 76001310501420180018701 |
| TEMAS | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- CONVIVENCIA COMPAÑERA. |
| DECISIÓN | REVOCAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA |

AUDIENCIA No. 137

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA de la sentencia absolutoria No. 203 del 25 de junio de 2021.

SENTENCIA No. 85

I. ANTECEDENTES

EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA demanda que se le declare beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes y que se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** - en adelante **PROTECCIÓN** - al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su compañero permanente, **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ**, ocurrido el 9 de julio de 2006. En igual sentido, solicita que se condene a **PROTECCIÓN** al pago de los intereses moratorios por las mesadas que ha dejado de percibir desde el fallecimiento o la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que convivió con **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** desde el 20 de julio de 2000 hasta el día en que el falleció el 9 de julio de 2006; que de dicha unión procrearon a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**; que reclamó ante **PROTECCIÓN**, en nombre propio y de su hija, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud de lo cual se le reconoció el 100% de la prestación a favor de su hija **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**.

PROTECCIÓN se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia con el causante. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, prescripción e innominada.

El Juzgado mediante el Auto 163 del 24 de enero de 2020 (FI. 116-120 Pdf 01 vinculó a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ** en calidad de litisconsorte necesario, quien se notificó por conducto de apoderado judicial y bajo la representación legal de EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA, y contestó que son ciertos los hechos de la demanda y que no se opone a las pretensiones de la misma.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 203 del 25 de junio de 2021, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a la pretensión de EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA. Y ordenó a PROTECCIÓN seguir pagando la pensión de sobrevivientes en el 100% a favor de DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años si acredita escolaridad.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la sentencia de instancia no se presentó el recurso de apelación, pero al ser adversa a los intereses de la demandante EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA, se consulta la sentencia a su favor.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de PROTECCIÓN indicó que de la información recaudada por parte de su representada, durante la visita domiciliaria y del análisis de dicha investigación, se concluyó que la demandante no convivió con el afiliado fallecido en calidad de compañera permanente, en razón a que EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA indicó que el causante vivía en casa de sus padres, que con ella tenía una relación estable pero no convivían.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** demostró haber convivido con el afiliado **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** para tener derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes; en el evento en que así quede demostrado, se resolverá a partir de qué fecha, y si tiene derecho

al reconocimiento y pago de los intereses moratorios o la indexación. Bajo el entendido de que la litisconsorte necesaria **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**, hija del causante y de la demandante, es beneficiaria del 100% de la pensión.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** falleció el 9 de julio de 2006, según se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial 5322323 (folio 74 del Pdf1); **ii)** **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** y **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** procrearon a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ** quien nació el 17 de abril de 2003 (folio 25 del Pdf1); **iii)** que **PROTECCIÓN** mediante el oficio 2206-11624 del 25 de noviembre de 2006 respondió a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por la demandante el 8 de agosto de 2006, en el que informó que reconocía la pensión de sobrevivientes a favor de **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**, en calidad de hija otorgándole el 100% a partir del fallecimiento del causante en la suma equivalente a \$408.000; **iv)** que **PROTECCIÓN** mediante el oficio rad. 109378 del 28 de octubre de 2009 informó que negaba el reconocimiento a **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA**, porque no había probado la calidad de compañera permanente durante dos años (folios 98 -99 Pdf1).

CONSIDERACIONES

Para establecer si **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el*

afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al termino “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el

órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno.

Cuestión que, en el presente caso quedó demostrada, pues, **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** probó haber sostenido una “*comunidad de vida forjada en (...) la ayuda mutua, el afecto (...), el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, (...)*” con **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** antes de su muerte.

La convivencia se demostró con los testimonios que rindieron **ANA YOLIMA HURTADO HURTADO**, **ANYELA MERCI RIASCOS NUÑEZ** y **ANA YISA RIASCOS NUÑEZ**. La Sala resalta de sus declaraciones que fueron espontáneas y se denotan transparentes, dieron cuenta de la convivencia conforme les constaba, por lo cual, la Sala les da valor a sus dichos, si bien es cierto que la primer testigo afirmó no recordar los nombres de los hijos de la demandante, la Sala considera que dentro del ejercicio cognitivo de memoria es posible que una persona olvide datos precisos, sin que estos olvidos echen por la borda demás datos e información que cualifican el testimonio que busca es establecer la convivencia.

Así las cosas, se tiene que **ANA YOLIMA HURTADO HURTADO** narró que conocía a EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA y a JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ, porque es vecina de la casa familiar de EPIFANIA RAMÍREZ hace más de 20 años, la cual se ubica en el barrio Betania de Puerto Tejada, Cauca; que en esta casa se dio la convivencia de la pareja, y que además ahí vivía una hermana y sobrina de EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA; que conoce que la pareja convivió desde finales del año 2000 hasta el 9 de julio de 2006, fecha en que JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA

RUIZ falleció; que **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** asumía los gastos del hogar, y que en el momento de la muerte de él, **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** se hizo cargo de los gastos fúnebres.

Por su parte, las testigos **ANYELA MERCI RIASCOS NÚÑEZ** y **ANA YISA RIASCOS NÚÑEZ** son hermanas entre sí, y primas de **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ**, narraron que su primo **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** llegó desde Puerto Tejada, Cauca a vivir a Candelaria, Valle del Cauca en el año 2005, en la casa ubicada al frente de la suya, por esta razón conocieron a **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** y a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**, que vivieron en esa casa durante un (1) año; que después de ese año se regresaron a Puerto Tejada, Cauca y seguidamente su primo fue asesinado el 9 de julio de 2006; que conocen de la convivencia hasta el momento del fallecimiento; que su primo era quien se encargaba de los gastos del hogar, porque **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** no trabajaba; que los gastos del entierro fueron asumidos por ella.

Los testimonios se refuerzan con la declaración extrajuicio rendida por **DAYSÍ ARBOLEDA RUIZ**, hermana del causante, el 30 de julio de 2014 ante la Notaría del Círculo de Florida, Valle del Cauca, en la que expresó que su hermano **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** falleció e 9 de julio de 2006; que hasta ese día convivió de forma continua y permanente y por espacio de cinco (5) años con **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA**; que procrearon a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**, única hija por parte de su hermano; que él era quien suministraba todo lo necesario para la subsistencia y bienestar del hogar, el alimento, vestido, vivienda, medicamento, que **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** dependía en forma absoluta de su hermano. (fl.27 Pdf01)

En igual sentido se leen las declaraciones extrajuicio rendidas por **JAIRO HURTADO MARTÍNEZ** y **CLAUDIA MARÍA BERMÚDEZ GRAJALES** el 14 de julio de 2006, ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, en la que expresaron que conocían a EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA y a JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ, desde hacía más de diez (10) años el primero, y la segunda desde hacía quince (15) años; narraron que la pareja convivió durante seis (6) años hasta el último momento de su muerte el día 9 de julio de 2006, en forma permanente y sin interrupción; que de dicha unión procrearon a DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ; que JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ era la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia de su esposa e hija y del hogar en general, suministrando todo lo necesario, como alimento, vestido, medicina, estudio y todo lo demás que necesiten sin que hasta la fecha de su muerte les hubiera faltado nada; que no existen personas con igual o mejores derechos que EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA y DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ. (Fls.93-94 Pdf01).

Con las pruebas precedentes la Sala reitera que, quedó acreditado que **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** y **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** convivieron durante cinco años y formaron un hogar con ánimo de permanencia hasta la fecha del fallecimiento, pues, por un lado, las declaraciones de extrajuicio relacionadas anteriormente se prueban la convivencia y dan fe del auxilio mutuo y, por otro, los testimonios de **ANA YOLIMA HURTADO HURTADO**, **ANYELA MERCI RIASCOS NUÑEZ** y **ANA YISA RIASCOS NUÑEZ**, sirven de complemento para demostrar que el vínculo de la pareja perduró hasta la fecha de la muerte, y esto último también se demuestra con la certificación de la Caja de Compensación Familiar del Cauca – ComfacaUCA (Fl. 29 Pdf01), en el que se da constancia que JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ al 9 de julio de 2006 tenía afiliadas como sus beneficiarias a EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA y a DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ.

No se pierde de vista que **PROTECCIÓN S.A.** aduce que no está demostrada la convivencia, porque del informe de investigación de la convivencia se concluye que la demandante dijo que el causante no vivía con ella, sino con los progenitores de él; que si bien tenían una relación estable, esta no era de convivencia. Ese informe al que hace alusión PROTECCIÓN fue aportado al proceso (Fl. 79-85, 89-92 Pdf1), sin embargo, este no viene acompañado de las pruebas que sustentan la conclusión a la que llegó la investigadora y trabajadora social María Isabel Correa, quien suscribe el informe, no hay más que una análisis aislado y subjetivo de ella, sin soporte que permita verificar a la Sala su contenido; por tanto, la Sala descarta su valor para demostrar que la pretendida pareja no convivió.

En torno a la valoración de la investigación administrativa de convivencia que contratan las propias administradoras de pensiones con empresas investigadoras, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se ha pronunciado cuando se persigue su valoración probatoria, a lo cual, esa Corporación ha indicado que no la tiene como prueba calificada, al ser valorada como declaración proveniente de terceros, pero que, al no tener la firma no tiene ningún valor, como justo sucede para este asunto. Así lo expresó la Corte en la sentencia SL 2768 de 2022.

“(...) Gran parte del discurso de la impugnante, se orienta a reprochar el resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la firma Cosinte RM (fl. 90), de la que se valió la demandada para revocar el reconocimiento pensional. En dicha temática, cimienta los errores de hecho 6, 7, 8 y 9. Sin embargo, aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio.(...)”

Las razones anteriores son más que suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a **PROTECCIÓN** a pagar a **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** la pensión de sobrevivientes en el 50% de la mesada que le fue reconocida a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**. En cuanto a la fecha de disfrute de la prestación, la Sala en consideración a que **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** representa a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ** ante **PROTECCIÓN** y es quien administra y recibe la mesada que devenga su hija en el 100%, ordenará a **PROTECCIÓN** a pagar a **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** de manera vitalicia el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria de **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ**, la cual deberá acrecer al 100% cuando **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ** cumpla 18 años de edad, y después de ahí, si no demuestre la condición de estudiante hasta que cumpla 25 años de edad. Así las cosas, a favor de **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** no se le reconocerá retroactivo, sino que la mesada pensional se ordena pagar a su favor una vez quede ejecutoriada la sentencia o se suspenda el pago del 50% a favor de la **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**, ni se aplicará la excepción de prescripción, ni se condenará al pago de los intereses moratorios, por las mismas razones.

Lo anterior tiene como fundamento que no hay lugar a condenar a un doble pago respecto a quien se ha visto beneficiada de la prestación, como el caso de la demandante, que en representación de su hija menor que es beneficiaria de la pensión ha recibido el 100% de la prestación, y ahora pretende el 50% a su favor, así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha resuelto que no procede el doble pago como consecuencia de la nueva reclamación (CSJ SL657-2020, CSJ SL540-2021, SL 1019-2021, SL3572 -2021 SL 1020 -2021).

Por ejemplo, en la Sentencia SL657-2020, que corresponde a la sentencia de instancia de la Corte Suprema de Justicia, proferida en virtud a la decisión vertida en la sentencia SL4604-2019 de 23 de octubre del mismo año. En cuanto al pago de las mesadas pensionales retroactivas cuando quien es declarado nuevo beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ha recibido el 100% la prestación en representación de un hijo que tiene tal calidad, la Corporación indicó:

“(…) Conforme la referida documental allegada no se discute que la prestación de sobrevivientes se otorgó a la hija del fallecido en un 100% en forma retroactiva, esto es, a partir del 22 de marzo de 1998 fecha del deceso del de cuius (f.º 185 y 186), la cual se ha venido cancelando desde la data de su reconocimiento de manera ininterrumpida.

Luego, como quedó dicho en la esfera casacional la convocada se liberó de la obligación que tenía a su cargo, con lo cual no resultaba acertado ordenar el 50% de la prestación a su favor a partir de la expedición de la sentencia de primer grado, pues se repite, se desconocería que contra tal decisión procedían los recursos pertinentes y si el pago del porcentaje en disputa se suspendió o no.

En consecuencia, erró el a quo al ordenar su pago a partir de la referida data, como quiera que con ello se generaría una doble erogación. Por lo anterior, se modifica el numeral segundo de la decisión de 27 de octubre de 2016 que profirió el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En su lugar, se declara que la promotora del litigio tiene derecho al reconocimiento de la garantía pensional desde la muerte del causante; no obstante, el pago de la misma tiene lugar a partir de la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, desde la fecha en que se haya suspendido el pago del 50% de la prestación que se ha cancelado a Geraldine Johana Mejía López. Confirma en lo demás.”

Por último, se autoriza a **PROTECCIÓN** para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las costas en ambas instancias son a cargo de **PROTECCIÓN** y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el 203 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ**, a partir del 9 de julio de 2006, en la suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pero se condena a **PROTECCIÓN** a pagar la esa prestación a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada o, si fuere el caso, desde la fecha en que se haya suspendido el pago del 50% de la prestación a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ**, conforme a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN** a continuar pagando a **DIANA MARCELA ARBOLEDA RAMÍREZ** la pensión de sobrevivientes en calidad de hija de **JOSÉ SEVERIANO ARBOLEDA RUIZ** en el 50% del valor de la mesada que viene pagando hasta que cumpla 18 años de edad o hasta los 25 años si acredita su calidad de estudiante. Una vez ella deje de acreditar la condición de beneficiaria, ese 50% pasará a acrecer la mesada a favor de **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA**.

CUARTO: AUTORIZAR a **PROTECCIÓN** para que descuente de las mesadas pensionales reconocidas a **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA** los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: ABSOLVER a **PROTECCIÓN** de la pretensión de intereses moratorios establecidos en el art.141 de la Ley 100 de 1993, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN** y a favor de **EPIFANIA RAMÍREZ VIÁFARA**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legales mensuales vigentes como agencias en derecho.

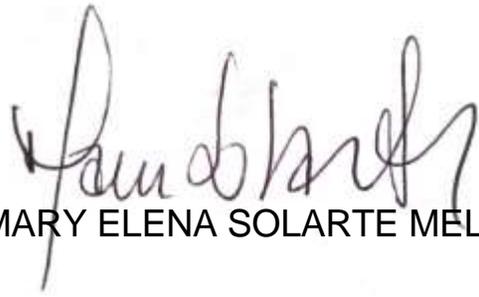
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO